

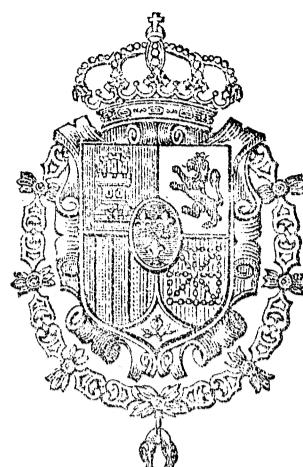
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En los Depositarios-Fogadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de diez céntimos.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE DECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALÉARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscriptores no realizan el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Manuel María de Aranguren, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle en dicha categoría á Mi Legación en Lisboa, en la vacante por ascenso de D. Andrés Freuller y Sánchez de Quirós; entendiendo que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.^º de la ley vigente en la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los Secretarios de segunda clase.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, Secretario de segunda clase en el Ministerio de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase en aquel departamento, en la vacante por ascenso de D. Enrique M. de Otaí; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 8.^º de la ley orgánica de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inferior.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Agustín de la Barre, Secretario de primera clase de la Legación de España en San Petersburgo, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á la Embajada en Londres.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Tomando en consideración las circunstancias que concurren en D. Pedro Samaniego, Secretario de segunda clase en la Delegación española en la Comisión Internacional de los Pirineos.

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle en dicha categoría á Mi Legación en San Petersburgo, en la vacante por traslado de D. Agustín de la Barre; entendiendo que este nombramiento corresponde al segundo turno que el art. 8.^º de la ley vigente en la Carrera Diplomática señala al ascenso por antigüedad entre los Secretarios de segunda clase.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Ordenanzas vigentes de la Renta de Aduanas, exceptúan del requisito del marchamo á los pañuelos de espumilla de seda, por cuyo motivo dicha mercancía se halla obligada en su circulación á ir acompañada de una guía, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 23 de Marzo de 1893.

Semejante cortapisa dificulta las operaciones del comercio, por tratarse de un artículo que se acostumbra á vender en pequeñas partidas. Para obviar ese inconveniente, el comerciante de Madrid D. Ramón Pallarés ha solicitado que las Aduanas impongan el sello de marchamo á los pañuelos de espumilla, como se verifica con la mayor parte de los tejidos, con lo que aque-llos podrán circular sin necesidad de guías.

Esta modificación, que es beneficiosa, no ofrece inconveniente alguno en la actualidad, porque el marchamo que hoy usan las Aduanas no mancha ni deteriora los tejidos, como sucedía con el sello de plomo que antiguamente se usaba y que motivó la exención de marchamo á los pañuelos de espumilla.

No existe, por lo tanto, inconveniente alguno en que se lleve á cabo la innovación mencionada, y sólo hay que cuidar de que las existencias de pañuelos de espumilla que el comercio tiene en la actualidad, y que constan en las cuentas corrientes con las Administraciones de Aduanas, se legitimen también con el sello de marchamo, cancelándose dichas cuentas y dejándose de expedir las guías que en la actualidad les son necesarias para su circulación legal.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1894.

SEÑORA:
A L. R. P. de V. M.,
Amós Salvador.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.^º Que desde la publicación de este decreto en la

GACETA DE MADRID, las Aduanas impongan el sello de marchamo á los pañuelos de espumilla de seda.

2.^º Que las Aduanas inviten á los comerciantes que, según las cuentas corrientes, tengan existencias de dicha mercancía, á que la presenten en el término preciso de quince días después de la publicación de este Real decreto para que se imponga el referido marchamo.

Y 3.^º Que pasado el mencionado plazo, se anulen las cuentas corrientes del expresado género, que para la circulación quedará sujeto al régimen general establecido para los demás tejidos, entendiendo, por lo tanto, reformados en aquel sentido la regla 4.^a del artículo 207 de las Ordenanzas de Aduanas y el Real decreto de 23 de Marzo del año último.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Los múltiples e importantes estudios que corren á cargo de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, creada por Real decreto de 16 de Junio último, y por consiguiente, las numerosas ponencias en que aquélla ha de subdividirse para los mejores método y acierto en los trabajos, son causas que vienen á demostrar que la composición dedicho organismo es algo reducida para atender á uno de los fines primordiales de su creación, cual es la rapidez en el procedimiento, máxime teniendo en cuenta que el cargo de Vocal, de suyo honorífico y gratuito, se ha señalado como inherente á otros oficiales y á determinadas profesiones.

El Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con su competencia y celo demostrados, puede cubrir esta deficiencia numérica por medio de dos individuos de su seno de entre los que por razón de sus funciones residen en la capital de la Monarquía.

En tal sentido, el Ministro que suscribe, autorizado por sus compañeros de Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Alberto Aguilera y Velasco.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se amplía en dos el número de Vocales electivos de la Junta consultiva de Urbanización y Obras, fijado por el art. 4.^º de Mi decreto de 16 de Junio último, cuyos nuevos Vocales, que habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo nacional de Ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos, desempeñarán sus cargos mediante las

condiciones y derechos señalados por el art. 5.^o de aquella disposición.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras á D. Luis Sáinz y Gutiérrez, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta consultiva de Urbanización y Obras á D. Recaredo Uhagón, Ingeniero primero del Cuerpo de los de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Alberto Aguilera y Velasco.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Sociedad La Unión Industrial de Madrid, congratulándose por la preferente atención que el Gobierno está decidido á consagrarse al fomento de las enseñanzas populares, se ha apresurado á ofrecer su cooperación desinteresada para que se alcancen lo antes posible los trascendentales fines á que ha obedecido la reciente creación de una Sección especial de enseñanzas de carácter teórico-industrial y artístico-industrial en la Escuela Central de Artes y Oficios.

Y deseando el Ministro de Fomento demostrar cuánto valor concede á estas clases de nobles ofertas que, secundando sus deseos, pueden ser principio de nobles emulaciones en corporaciones y particulares en pro de nuestra regeneración artístico industrial, cree oportuno proponer á V. M. aumentar el número de Vocales que componen la Junta de Patronato establecida por Real decreto de 13 del corriente, creando al efecto dos plazas más al desempeño de las cuales pudieran ser llamadas dos personas íntimamente ligadas á dicha Sociedad por la protección que le prestan, y que han dado relevantes muestras de su amor á los obreros y de su afán por el fomento de las artes industriales.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Septiembre de 1894.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Alejandro Grelard.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se aumenten hasta el número de diez los cargos de Vocales de la Junta de Patronato de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Alejandro Grelard.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

Vista la exposición elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo proponiendo que se conceda á Vicente Sanabria indulto del tiempo transcurrido desde la fe-

cha en que desistió hasta la en que dicho Tribunal le tuvo por desistido del recurso de casación preparado contra la sentencia que dictó la Audiencia de Puerto Rico, condenándole á la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, como autor del delito de homicidio:

Considerando que existen en el presente caso razones de equidad que aconsejan rebajar al reo de que se trata cuatro años de condena, tiempo equivalente al que estuvo paralizada la sustanciación de dicho recurso por causas independientes de la voluntad del interesado:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder á Vicente Sanabria cuatro años de rebaja en la condena de catorce años, ocho meses y un día que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

Vista la exposición elevada por la Sección primera de la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Habana proponiendo, en virtud de la facultad concedida en el artículo 2.^o del Código penal vigente en la isla de Cuba, que se commute por la de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal que la citada Sala impuso á José Valdés Esperón en causa seguida por el delito de falsificación de títulos al portador:

Considerando que de la rigurosa aplicación de la ley existe en el presente caso notable desproporción entre el delito cometido y la gravedad de la pena impuesta:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en commutar, por la de presidio mayor en su grado máximo y accesorias correspondientes, la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de cadena temporal impuesta á José Valdés Esperón en la causa de referencia.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de que se commute por otra menos grave la pena de ocho años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Puerto Rico impuso á Fabián Zayas López en causa seguida por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha observado buena conducta en el establecimiento penitenciario y que en la vía de gracia puede apreciarse en su favor la circunstancia de que cometió el delito en un momento de obcecación y arrabato:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en commutar por igual tiempo de prisión correccional el resto de la pena de ocho años y un día

de prisión mayor impuesta á Fabián Zayas López en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Mendoza en solicitud de indulto de la pena de cuatro años de presidio que le impuso la Audiencia de Cebú en causa seguida por el delito de robo en cuadrilla:

Considerando que el citado reo es de favorables antecedentes, ha sufrido larga prisión preventiva y que lleva extinguida la mitad próximamente de su condena:

Teniendo en cuenta lo prevenido en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á las provincias de Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Mendoza del resto de la pena de cuatro años de presidio que le fué impuesta en la causa de referencia.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra y Bermúdez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Teniente General D. Julio Seriá y Raymundo, Subsecretario de este Ministerio; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el General de Brigada D. José Alcántara y Pérez, Jefe de Sección de dicho Ministerio, cese en el despacho de la Subsecretaría, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1894.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo observado que en la relación de destinos civiles publicados vacantes por este Ministerio en la GACETA de 1.^o del corriente mes, figuran como aspirantes segundos las dos plazas de la clase de primeros que existen en la Dirección general de la Deuda pública, y que cuatro de las seis de Vigilantes de consumos de segunda clase del Ayuntamiento de Valladolid aparecen clasificadas de quinta categoría, siendo así que pertenecen á la primera; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la relación se entienda rectificada en el sentido que queda expresado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que la Plana Mayor y oficinas del regimiento Infantería de reserva de Oviedo, núm. 63, se trasladen desde dicha capital á Cangas de Onís, en donde fijarán su residencia, efectuándose el transporte del personal, material y documentación por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS

CANTIDADES EXPORTADAS

100 Hilaza de cañamo y lino.....	2.361	2.709	2.084	24.728	34.439	6.637	4.983	84.375	29.679
103 Jarcia y cordelería.....	36.798	38.140	55.366	34.926	35.250	42.318	63.659	392.095	320.495
104 Tejidos llanos de lino.....	42.692	20.495	303.365	20.340	1.182	216.348	122.152	1.820.310	1.237.482
105 — cruzados de id.	1.405	1.343	1.182	14.050	7.654	6.323	13.430	203.400	63.230
106 — de otras fibras vegetales.....	2.680	3.021	3.021	60.457	34.560	4.020	4.450	51.859	15.058
107 Encajes de hilo.....	780	442	400	5.840	5.920	5.712	5.720	88.000	1.256.680
TOTAL DE LA CLASE.....		♦	♦	♦	♦	♦	♦	454.120	415.320
CLASE VI.—Lana y sus manufacturas.									
109 Lana suelta.....	892.872	1.288.346	1.620.612	3.289.935	6.491.904	5.246.659	1.517.882	1.731.167	2.187.826
110 — lavada.....	3.491	5.15	2.059	50.160	194.234	55.819	13.964	6.177	5.507.890
113 Mantas.....	3.297	13.723	18.617	29.985	52.335	24.654	19.357	5.152	200.610
114 Tejidos de punto.....	8.617	5.985	8.617	38.3	56.802	20.179	17.761	6.128	106.496
115 Paños de lana pura.....	37.578	52.335	52.335	38.798	189.991	218.563	135.218	47.760	322.884
— dichos con mezcla de algodón.....	1.527	5.802	5.802	6.308	41.909	37.732	12.270	942.030	3.419.828
116 Otros tejidos de lana pura.....	5.321	5.14	5.321	2.362	33.986	8.939	69.173	5.802	63.080
117 Dichos con mezcla de algodón.....	2.664	186	2.664	517	11.078	11.078	7.516	6.682	441.818
TOTAL DE LA CLASE.....		♦	♦	♦	♦	♦	♦	454.120	295.663
CLASE VII.—Seda y sus manufacuras.									
120 Capullo de seda.....	2.562	2.562	2.562	3.563	1.104	27.390	12.895	30.744	42.396
121 Desperdicios de seda.....	5.070	5.070	5.070	3.563	1.104	27.390	13.285	30.744	42.396
122 Seda cruda.....	4.755	4.035	4.755	1.551	18.908	35.367	45.630	34.659	329.040
— para coser.....	2.283	1.615	2.283	9	6.971	33.612	26.269	213.975	13.959
123 Tejidos lisos de seda.....	443	330	443	93	9	102	447	405	181.575
124 — labrados de id.....	2.443	1.798	2.443	2	6.971	33.714	26.716	213.975	313.695
125 Terciopelos de id.....	127	127	127	2	2	1	2	97	181.980
TOTAL DE LA CLASE.....		♦	♦	♦	♦	♦	♦	♦	2.477.917
CLASE VIII.—Papel y sus aplicaciones.									
128 Papel continuo.....	53.812	63.972	63.972	390.873	479.618	1.035.459	45.740	51.576	88.956
129 — hecho á mano.....	45.861	35.902	78.442	461.328	45.486	443.506	71.086	55.648	322.342
130 — de cartas y los sobre.....	5.167	9.813	13.471	78.036	78.036	142.392	7.750	11.719	715.060
131 — para fumar.....	91.310	76.020	94.679	804.043	1.091.159	881.862	219.144	182.448	67.229
132 Libros y papel de música.....	64.387	63.387	67.021	47.604	47.604	449.288	194.195	194.195	2.618.782
133 Estampas.....	5.930	1.394	3.180	54.743	47.683	47.777	148.250	148.250	1.427.138
134 Papel para empaquetar.....	329.645	140.998	338.476	1.945.572	1.436.117	2.565.388	181.305	77.545	1.368.575
TOTAL DE LA CLASE.....		♦	♦	♦	♦	♦	♦	♦	867.470
CLASE IX.—Maderas y otros.									
138 Maderas sin labrar.....	619.595	2.296.370	2.296.370	20.503.723	15.738.992	16.369.598	171.645	49.568	183.709
144 Corcho en planchas.....	203.074	341.915	3.965	2.256.633	2.127.820	1.535.875	25.553	97.476	165.659
145 — en cuadradillo.....	3.876	3	3	31.909	18.827	33.266	6.900	38.760	39.650
146 — en tapones.....	74.378	29.347	40.235	27.858	75.137	806.232	285.184	373.440	410.858
— en otras formas.....	114.613	57.205	114.613	1	90.422	1.176.362	1.051.999	1.604.582	800.870
147 — obrado en rama.....	84.000	3.134.752	3.399.379	62.394	1.127	385.766	1.449.594	1.670.752	169
148 — forrado.....	36.679	38.295	38.295	402.456	24.539	30.294.305	27.589.067	34.968	263.983
149 — Trapos para fabricar papel.....	16.530	720	720	16.530	720	29.018	24.958	24.958	15.318
TOTAL DE LA CLASE.....		♦	♦	♦	♦	♦	♦	2.178.941	1.385.563
CLASE X.—Animales y sus despojos.									
157 Ganado caballar.....	26	467	19	9	54	556	344	2.057	4.500
158 — mulas.....	9	36	9	264	2.657	353	749	1.149	24.300
159 — asnal.....	56	140	10	900	2.657	10.624	220	2.453	337.500
160 — vacuno.....	710	254	710	710	12.743	10.650	12.743	8.730	1.650
161 — lanar.....	126	1	4	254	1.623	5.310	1.623	80.190	3.946.600
162 — cabrío.....	126	1	4	254	1.623	5.310	1.623	80.190	3.946.600
163 — de oveja.....	126	1	4	254	1.623	5.310	1.623	80.190	3.946.600
164 — Pieles de ganado lanar sin curtir.....	161.273	161.273	46.493	30.054	24.493	172.418	174.349	247.189	964.397
165 — — de id. cabrío id.....	70.023	126.185	70.023	126.185	254.506	28.008	254.506	700.106	946.661
166 — Las demás pieles fid.....	11.211	13.802	11.211	13.802	6.226	10.775	6.226	503.337	43.100
167 — Suela ó correaje.....	167	10.775	167	10.775	78.284	10.775	78.284	503.337	43.100

CANTIDADES EXPORTADAS

NOMENCLATURA	VALORES DE LAS CANTIDADES EXPORTADAS					
	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1893	1893	1894	1893	1894	1894
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Kilogramos.	2.500 4.790 24.112 146.847	1.920 2.729 17.299 138.247	1.764 1.961 1.322 136.068	15.343 14.704 151.717 1.038.423	16.762 19.441 123.521 1.138.879	17.500 47.900 103.791 2.333.552
Kilogramos.	2.500 4.790 24.112 146.847	1.920 2.729 17.299 138.247	1.764 1.961 1.322 136.068	15.343 14.704 151.717 1.038.423	16.762 19.441 123.521 1.138.879	17.500 47.900 103.791 2.333.552
TOTAL DE LA CLASE.....			»	»	»	»
Clase XI.—Máquinas.						
Maquinaria.	31.965	32.026	22.437	264.029	225.151	347.027
TOTAL DE LA CLASE.....	»	»	»	»	»	»
Clase XII.—Sustancias alimenticias.						
Aves y caza.	184	279	473	33.955	30.056	63.123
Carnes frescas.	185	7.670	10.354	1.116	1.744	2.563
Jamones y carnes saladas.	186	3.541	2.033	8.647	111.821	128.681
Tocino y manteca de cerdo.	187	28.107	33.169	13.733	57.051	59.946
Manteca de vacas.	188	41.872	54.686	37.651	303.350	282.739
Pescados frescos.	189	25.430	19.434	169.100	391.664	366.255
Langostas y mariscos.	190	25.430	19.434	224.708	303.408	249.897
A. Francia	37.319	525.974	487.231	1.196.147	1.542.970	79.481
A otros países.	611.841	249.265	354.165	399.946	791.958	728
Sardina salada y prensada.	191	25.430	19.434	32.032	224.708	382.889
A. Francia	»	»	»	»	747.009	13.063
A otros países.	»	»	»	»	214.144	214.091
Los demás pescados curados.	192	385.389	466.037	542.425	791.486	1.347.677
Arroz.	193	236.035	576.225	423.929	2.442.279	3.471.952
Cebada.	194	200	93.474	1.148	3.782	8.032
Centeno.	195	529.168	16.336	15.347	24.885	73.864
Maíz.	196	495	234	597	53.084	31.780
Trigo.	197	1.200	2.600	1.298.202	1.203.022	11.710
Los demás cereales.	198	259	1.942.713	49.545	2.442.699	8.221.234
Harina de trigo.	199	122.622	499.460	101.637	216.490	1.265.914
Garrabatos.	200	320	583.195	543.861	2.688.831	3.064.841
Las demás legumbres secas.	201	446.306	212.876	413.151	1.663.030	2.392.007
Ajos.	202	2.619.363	7.769.927	4.276.645	4.187.438	13.899.508
Cebollas.	203	235.203	479.152	350.183	2.963.702	2.216.316
Judías verdes.	204	746.538	246.169	9.304.114	7.915.287	9.304.114
Patatas.	205	143.937	143.937	885.680	4.654.633	6.705.055
Las demás hortalizas.	206	376.566	353.476	157.509	677.111	827.062
Almendra en cáscara.	207	194.014	176.731	70.055	1.140.085	1.147.341
en penita.	208	215.539	215.539	3.462.039	3.657.255	3.513.473
Aceitunas.	209	5.763	8.175	6.664	46.824	2.881
A. Francia	210	419.239	320.940	468.623	3.537.518	2.527.584
Avellanas.						
A otros países.						
Castañas.	211	425.002	329.115	468.987	3.544.486	2.574.388
Higos secos.	212	10.054	60.850	»	47.958	25.324
A. Francia						
A otros países.						
Nueces.	213	10.054	84.760	101.690	631.264	802.342
A. Francia						
A otros países.						
Pasas.	214	15.977	15.977	91.682	134.830	121.946
A. Francia						
A otros países.						
Castañas.	215	1.182.672	448.144	744.986	3.607.431	2.046.049
Higos secos.						
A. Francia						
A otros países.						
Las demás frutas secas.	216	143.574	120.184	16.831	197.810	442.292
Granadas.						
Fresones.						
A otros países.						
Partida de la Tabla	181.309	20.238	55.014.750	46.208.051	111.682.925	29.609

RESUMEN de los principales artículos IMPORTADOS y EXPORTADOS en el mes de Agosto de los años 1892, 1893 y 1894.

IMPORTACIÓN

CLASES DEL ARANCEL DE IMPORTACIÓN	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.
	6.077.578	4.981.732	6.168.636	52.479.076	49.813.470	50.304.834
II.....	1.880.662	1.893.721	1.983.251	22.325.846	15.760.879	17.201.978
III.....	3.612.704	3.671.493	4.007.336	34.585.035	35.925.908	38.609.835
IV.....	4.926.384	3.924.583	6.326.972	70.708.541	59.105.952	76.018.620
V.....	1.441.830	1.772.683	1.780.458	23.099.886	18.916.769	17.324.741
VI.....	3.042.598	1.969.215	2.831.202	30.426.748	15.371.988	21.636.248
VII.....	1.442.555	1.365.280	1.362.866	14.203.023	12.401.416	14.135.640
VIII.....	565.051	1.032.652	789.582	7.416.071	6.933.959	6.607.841
IX.....	4.224.031	5.968.168	4.632.478	37.700.337	32.378.231	29.368.304
X.....	2.572.190	2.796.231	3.587.643	24.900.697	23.914.664	33.665.848
XI.....	1.371.680	4.092.791	2.621.397	42.013.221	27.980.821	22.056.059
XII.....	12.957.104	14.612.799	17.942.000	110.733.253	119.248.583	138.194.774
XIII.....	438.093	498.994	450.123	4.417.924	3.488.203	3.294.491
IMPORTACIONES ESPECIALES.....	8.110.239	5.585.616	4.292.746	65.259.216	41.469.300	38.771.046
TOTALES.....	52.662.699	54.165.958	58.776.690	540.268.874	462.710.143	507.190.259

EXPORTACIÓN

CLASES DE LA TABLA DE VALORES OFICIALES	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS OCHO PRIMEROS MESES DE		
	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.	1892 — Pesetas.	1893 — Pesetas.	1894 — Pesetas.
	7.085.301	8.213.957	7.811.081	53.961.676	59.338.801	60.947.666
H.....	8.748.344	7.979.574	7.417.608	92.915.303	71.803.099	62.094.878
III.....	2.914.822	2.320.537	2.110.304	18.873.438	15.874.637	17.865.301
IV.....	4.517.629	5.707.262	4.439.866	25.296.775	32.599.304	32.057.504
V.....	454.120	415.320	295.663	3.830.621	4.027.512	2.932.624
VI.....	2.477.917	2.898.662	2.912.446	10.289.405	14.191.268	10.449.638
VII.....	573.963	404.689	639.547	4.195.530	2.617.289	4.003.248
VIII.....	867.470	599.747	919.702	7.599.256	5.858.435	6.938.267
IX.....	2.178.941	1.385.563	1.933.706	22.417.759	19.797.679	20.836.408
X.....	3.615.640	3.631.050	4.748.259	26.724.671	27.997.535	33.613.625
XI.....	40.596	40.673	28.495	335.317	325.815	440.722
XII.....	13.091.256	15.609.058	13.056.002	157.633.219	138.539.117	125.581.001
XIII.....	289.373	329.748	190.175	2.074.924	1.694.220	1.715.378
TOTALES.....	46.805.372	49.535.840	46.502.854	426.147.894	394.664.711	379.476.260

NOTA. Los valores asignados á los artículos importados y exportados en 1893, han sido rectificados con arreglo á los que figuran en la Tabla oficial que de dicho año ha sido publicada, siguiendo provisionales los de 1894.

Recaudación obtenida por la Renta de Aduanas en los meses que se expresan.

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación.....	6.694.509	11.187.005	11.122.608	16.781.526	21.378.433	20.967.744
— de exportación	51.284	121.453	118.539	80.556	151.875	211.209
Impuesto de carga.....	338.596	379.976	362.720	664.345	753.300	745.930
— de descarga.....	248.109	308.680	325.907	600.843	623.762	616.817
— de viajeros.....	19.076	20.850	24.862	40.180	45.192	48.125
Derechos menores.....	49.535	52.315	53.950	98.801	109.900	107.365
— de cuarentena y lazareto.....	16.050	49.670	31.525	21.873	100.642	54.473
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	47.612	46.647	43.920	123.354	93.235	80.080
Impuesto sobre los derechos que se satisfacen en pagarés.....	309	96	3.955	1.330	534	6.323
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	1.694	>	>	3.335	1	>
Ingresos eventuales.....	10.102	>	500	10.102	>	500
TOTALES.....	7.476.966	12.116.292	12.088.486	18.426.245	23.256.874	22.838.566
Corresponde según los presupuestos.....	8.648.917	8.648.917	8.864.000	17.297.834	17.297.834	17.728.000
Diferencia de más.....	>	3.467.375	3.224.486	1.128.411	5.959.040	5.110.566
— de menos.....	1.171.951	>	>	>	>	>

Los anteriores datos están tomados de los estados de recaudación publicados en la GACETA DE MADRID de 22 de Septiembre de 1892, 22 de Septiembre de 1893 y 22 de Septiembre de 1894.

Derechos que por Aduanas han satisfecho los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguardiente.....	52.813	>	299	88.280	320	832
Azúcar.....	10.464	14.068	573	12.112	14.405	796
Bacalao.....	547.687	621.849	618.471	1.036.635	1.343.882	1.423.523
Cacao.....	358.170	375.581	326.833	621.961	536.882	571.624
Café.....	4.043	1.413	1.134	15.031	7.674	3.473
Harina de trigo.....	68.939	38.670	37.929	122.414	102.598	104.312
Petróleos.....	460.530	1.435.465	866.876	1.342.356	2.782.665	1.651.027
Trigo.....	426.684	3.072.199	3.583.347	582.475	5.587.266	6.430.053
Los demás cereales.....	97.886	9.620	145.565	259.661	104.085	520.399
TOTALES.....	2.027.216	5.568.865	5.581.028	4.080.925	10.479.777	10.708.839
<i>Importe de la recaudación.....</i>	<i>7.476.966</i>	<i>12.116.292</i>	<i>12.088.486</i>	<i>18.426.245</i>	<i>23.256.874</i>	<i>22.838.566</i>
Los demás artículos.....	5.449.750	6.547.427	6.507.458	14.345.320	12.777.097	12.129.727

Derechos liquidados en las Aduanas á la importación de los artículos siguientes:

CONCEPTOS	EN EL MES DE AGOSTO DE			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DE		
	1892	1893	1894	1892-93	1893-94	1894-95
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derecho especial sobre los aguardientes, alcoholes y licores.....	492.438	215.319	59.807	910.047	561.546	194.741
— idem sobre el azúcar y glucosa extranjeros y coloniales.....	1.612.810	628.234	1.625.579	4.807.851	1.541.421	2.949.886
— sobre los géneros expresados en el art. 11 de la ley de Presupuestos del año 1892-93.....	619.542	897.415	814.812	1.368.016	1.527.617	1.731.893
TOTALES.....	2.724.790	1.740.968	2.500.198	7.025.914	3.630.584	4.867.520

